



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2014-00087-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	NOHORA PERTUZ CRESPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 14 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 371 – 379):

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Santa Marta D.T.C.H., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.*

***TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al tribunal de origen, previa las anotaciones pertinentes.*

***CUARTO:** Déjense las constancias en el Sistema Siglo XXI Web o en el sistema dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura”.*

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 37 Hoy 17 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 17/09/2021 se envió Estado No. 37 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTELA CRESPO PONCE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede y al observarse que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente para resolver lo atinente a la liquidación del crédito, se hace necesario para el Despacho oficial al Municipio de Ciénaga para que allegue al plenario certificación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por los docentes de planta en el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 16 de noviembre de 2007, igualmente que certifique lugar donde la señora Estela Crespo Ponce prestaba el servicio y si esta zona es de difícil acceso o no.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Por **Secretaría ofíciase** al Municipio de Ciénaga, para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del recibido del respectivo oficio, remita con destino a este proceso certificación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por los docentes de planta en el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 16 de noviembre de 2007, igualmente que certifique lugar donde la señora Estela Crespo Ponce prestaba el servicio y si esta zona es de difícil acceso o no.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 37 hoy
17 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 17/09/2021 se envió Estado No. 37 al
correo electrónico del Agente del
Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	ZAIME RAFAEL VILLAMIL MONTENEGRO
DEMANDADO:	FOMAG

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **REVOCÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 14 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 125 – 135):

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., mediante la cual se negaron las pretensión de la demanda y en su lugar.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la mediante Resolución No. 0274 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, reconoció pensión de jubilación al señor ZAIME RAFAEL VILLAMIL MONTENEGRO en virtud de las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a reliquidar la pensión de jubilación del

señor ZAIME REFAEL VILLAMIL MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.593.415 de Pivijay, incluyendo además de los factores salariales ya tenidos en cuenta en la resolución acusada, el factor denominado bonificación mensual docente devengaba dentro de su último año de servicios.

Los valores causados desde que el actor adquirió su estatus pensional, serán ajustados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, siguiendo la formula utilizada por el H. Consejo de Estado que se expresa en los siguientes términos:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación pensional, por el guarismo q resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. En razón de tratarse de pagos sucesivos o continuos, la formula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada pensional debida teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – pagar a la parte demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, debidamente actualizadas conforme a la formula indicada en precedencia.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI Web – Tyba”

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 37 Hoy 17 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 17/09/2021 se envió Estado No. 37 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL DE LEÓN
DEMANDADO:	U.G.P.P

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 13 de mayo de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 37 hoy 17 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 17/09/2021 se envió Estado No 37 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MANJARRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que, vencido el término para contestar la demanda, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto y que fue allegada la información requerida a la Fiduprevisora S.A por medio de oficio del 19 de agosto de 2021, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 7 a 18, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo derivado de la reclamación radicada el 26 de septiembre de 2018, una vez cumplido lo anterior, se declare la nulidad del acto mencionado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías al señor Julio César Manjarres García.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la parte demandada a que reconozca y pague la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la ley 244 de 1995, consistente en la cancelación de un día de salario por cada día de retardo a partir del día 30 de abril del año 2016 y hasta el día 27 de enero de 2017, fecha ésta en que estuvo a disposición del beneficiario de la cesantía.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.”

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 37 Hoy 17 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 17/09/2021 se envió Estado No. 37 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BAENA ÁVILA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 37 hoy 17 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 17/09/2021 se envió Estado No 37 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00157-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO DAVID PEÑARANDA OLIVEROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado por ÁLVARO DAVID PEÑARANDA OLIVEROS contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS, se **RECHAZARÁ** por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, presentada mediante apoderado por el señor Álvaro David Peñaranda Oliveros por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
2. En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos a la accionante, dejando las constancias de rigor.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 37 hoy 17 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_17_/_09_/_2021_se envió Estado No_37_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Estando el presente proceso a espera del día indicado dentro del auto de 19 de agosto de 2021 para la audiencia inicial, se evidencia que de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Zona Bananera, en el entendido que dentro del auto mencionado, existió un error respecto a la parte demandante – entidad territorial, por lo tanto y a fin de evitar nulidades se considera por la Juez que es necesario subsanar el referido yerro y en consecuencia se fijara nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 19 de octubre de 2021, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado **No. 37** hoy 17/09/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 17/09/2021 se envió Estado **No. 37** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOURDES BERMÚDEZ GALLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA

La señora **MARÍA DE LOURDES BERMÚDEZ GALLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA**.

El despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existía falencia formal relacionada con que la parte accionante, al momento de presentar la demanda, no cumplió con el mandato legal establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir la falencia advertida en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

La parte accionante, mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado el día 13 del presente mes y año, cumplió con la corrección advertida dentro del término previsto.

No obstante, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser por el hecho de que, al analizarse de manera detallada el escrito de demanda, se observa que en el acápite de pretensiones de la misma, varias de las pretensas están dirigidas a la entidad COLPENSIONES, la cual no fue incluida como parte accionada en el libelo impetrado y, respecto de la cual, conforme a la prueba allegada por la actora en ocasión anterior, tampoco le fue enviada la demanda a dicha entidad previo a su presentación, con lo cual se incumple con lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ya referenciado, con relación a COLPENSIONES, sino además con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la norma ibidem, que establecen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme al precepto anterior no se tiene claridad ni precisión sobre si la entidad COLPENSIONES funge también como demandada dentro del presente asunto, ni si en virtud de ello se procura o no en la demanda la satisfacción de algún derecho en contra de dicha entidad, se dará nuevamente aplicación a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, ordenándose la inadmisión de la demanda por el término de 10 días más, a fin de que la parte actora corrija las falencias advertidas en esta ocasión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días las falencias anotadas en el presente proveído, so pena de rechazo.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037, hoy: 17-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 17-09-2021 se envió Estado No. 037, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AUGUSTO GRANADOS FONTALVO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **AUGUSTO GRANADOS FONTALVO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **AUGUSTO GRANADOS FONTALVO**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁ EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

- 6.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 8.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **HOLLSMAN ENRIQUE GONZALEZ IBAÑEZ**, identificado con la C.C. No. 85.470.201 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 313.219 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037, hoy: 17-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 17-09-2021 se envió Estado No. 037, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-000242-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RANGEL MOZO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE
Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. –
CLÍNICA MAR CARIBE DE SANTA MARTA

Los ciudadanos **MARTHA LUZ RANGEL MOZO, TERESA MINERVA MORALES BARROS, JAIME GREGORIO PÉREZ ALARCÓN, YERSON ALFONSO PÉREZ ALARCÓN, KHIARA MICHELL PÉREZ GASPARINI, MAYRA ALEJANDRA PEREZ MORALES, MARÍA TERESA PEREZ MORALES, VIVIANA PATRICIA PEREZ MORALES y MÓNICA ISABEL PEREZ MORALES**, presentaron demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD “COLSALUD S.A.” – CLÍNICA MAR CARIBE DE SANTA MARTA**.

El despacho mediante auto del 02 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existía falencia formal relacionada a que con la presentación de la demanda no se allegaron los poderes especiales otorgados por los accionantes a su abogado para interponer el presente medio de control. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir la falencia advertida en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por cumplir la parte accionante con las correcciones advertidas dentro del término previsto, mediante escrito radicado en el buzón de correo institucional del Juzgado, el día 08 del presente mes y año, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de reparación directa, promovida por **MARTHA LUZ RANGEL MOZO Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD “COLSALUD S.A.” – CLÍNICA MAR CARIBE DE SANTA MARTA**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a los representantes legales de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** y de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD “COLSALUD S.A.” – CLÍNICA MAR CARIBE DE SANTA MARTA**, o a quienes hagan sus veces, mediante mensajes dirigidos a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

- 4.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
- 6.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 8.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS**, identificado con la C.C. No. 88.159.634 expedida en Pamplona y Tarjeta Profesional No. 135.890 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037, hoy: 17-09-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 17-09-2021 se envió Estado No. 037, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	SENA
DEMANDADO:	LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL

El Despacho en Audiencia Inicial celebrada dentro del asunto de la referencia, el día 14 de septiembre de 2021, dispuso fijar como fecha de audiencia de pruebas para la recepción del testimonio solicitado por la parte actora, el día 13 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.

No obstante, no se advirtió en aquella oportunidad que en esa misma fecha ya se había fijado otra diligencia con antelación, en otro proceso tramitado por esta Agencia Judicial; motivo por el cual deberá reprogramarse la fecha de la audiencia de pruebas programada dentro del asunto de la referencia para una calenda posterior, teniendo en cuenta que no es posible realizarla en la que se había fijado, dados la razón indicada anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **veinte (20) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m.**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 037, hoy: 17-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 17-09-2021 se envió Estado No. 037, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00206-00
Demandante:	TECNIALARMAS LTDA.
Demandado:	MUNICIPIO DE FUNDACION
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto:	Sentencia

Agotadas todas las etapas del proceso contencioso administrativo, dispuestas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, observando que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, procede este despacho a proferir sentencia de mérito, para decidir sobre las pretensiones incoadas por la empresa **TECNIALARMAS LTDA.** contra el **MUNICIPIO DE FUNDACION**, a través del medio de control de Controversias Contractuales, previa revisión de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Las **pretensiones** de la demanda son las que a continuación se transcriben:

- “1. Se sirva esta autoridad judicial declara que entre **TECNIALARMAS LIMITADA** y el **MUNICIPIO DE FUNDACION** ha existido un Contrato Estatal, el identificado con el No. 135 de 2015 ha cumplido con el contrato No. 135 de 2015.
2. Se sirva esta autoridad judicial declarar que el **MUNICIPIO DE FUNDACION** ha incumplido el contrato No. 135 –2015.
3. Se sirva esta autoridad judicial condenar al **MUNICIPIO DE FUNDACION** a pagarle a **TECNIALARMAS LTDA.** La suma el precio convenido en el contrato No. 135 de 2015, el cual está indicado en la cláusula segunda del mencionado documento, es decir la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$14.980.000)**, este valor está contenido en la factura No. **TEC 000093282**.
4. Se sirva esta autoridad judicial condenar al Municipio de Fundación pagarle a **TECNIALARMAS LTDA.** Pagar la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$51.117)** que corresponde a la compra que hizo el Municipio demandado de un Transformador, este valor está contenido en la Factura No. **TEC. 000093207**.
5. Se sirva esta autoridad judicial condenar al Municipio de Fundación a pagar los intereses moratorios causados desde la fecha en que las Facturas No. **TEC 000093282** y No. **TEC 000093207** se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas.
6. Se sirva esta autoridad judicial condenar al Municipio de Fundación a pagar a **TECNIALARMAS LTDA.** Las costas procesales y las Agencias en Derecho.
7. Se sirva esta autoridad judicial condenar al Municipio de Fundación a pagarle a **TECNIALARMAS LTDA.** los perjuicios sufridos por daño emergente.”

Para justificar las anteriores pretensiones la parte demandante expuso como **hechos** lo que seguidamente se resume:

- La compañía TECNIALARMAS LTDA. Y el MUNICIPIO DE FUNDACION suscribieron el contrato No. 135 de fecha 9 de noviembre de 2015, cuyo objeto era la compra e instalación de un sistema de monitoreo para señales de emergencia con un detector de inundación, dentro del plan de fortalecimiento al comité local de prevención de atención de desastres ante amenazas del Municipio de Fundación; el cual contaba con su apropiación y registro presupuestal.
- El plazo de ejecución del contrato era de diez (10) días, pero el 13 de noviembre de 2015 el MUNICIPIO suspendió el contrato, por el término de 1 mes y 8 días, debido a que los habitantes de un barrio donde se haría la instalación del monitoreo no deseaban el sistema en sus viviendas.
- El 22 de diciembre de 2015 se suscribió acta de reinicio No. 001, estableciendo fecha final de ejecución del contrato el 28 de diciembre de 2015, e indicándose que ante la negativa de los barrios Ariguani y Tablitas, el sistema de monitoreo se instalaría en el acueducto.
- El predio destinado para la instalación del sistema de monitoreo, presentó problemas con la corriente eléctrica, dando lugar a costos y gastos adicionales al proyecto.
- Debido a los inconvenientes, se firmó otrosí modificatorio No. 001 de fecha 24 de diciembre de 2015, ampliando el plazo de ejecución a seis (6) meses, contados desde el día de suscripción del contrato hasta junio de 2016.
- El 31 de mayo de 2016 la parte demandante envió comunicación al ente territorial, expresando su preocupación por la no realización de obras por parte del Municipio, necesarias para la instalación de un equipo.
- Los sistemas de alarmas se instalaron en varios puntos del Municipio, identificados con los nombres de los propietarios o residentes de las viviendas, o nombre de los lugares donde se instaló, y recibidos por el interventor del contrato dentro del término de ejecución del mismo.
- El 23 de septiembre de 2016, TECNIALARMAS LTDA. envió al Municipio acta final de recibo a satisfacción, suscrita por el representante legal de la empresa.
- La parte actora envió contrato de prestación de servicios de monitoreo del sensor de inundación y de señales de pánico, con la intención de que el Municipio lo escogiera para dicho servicio; pero el ente territorial nunca devolvió el contrato firmado.
- TECNIALARMAS LTDA. también emitió la factura No. TEC 000093282, que describe los equipos vendidos y la mano de obra de la instalación en desarrollo el contrato; sin embargo, el MUNICIPIO DE FUNDACION no ha cumplido con su obligación de pago oportuno.

1.2 Trámite de la demanda

De conformidad con el procedimiento previsto en las normas del CPACA, en el presente proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

- La demanda fue presentada el 1 de agosto de 2017 (fol. 8).
- Por auto del 7 de septiembre de 2017 se admitió la demanda (fol. 52).
- Mediante providencia del 8 de marzo de 2018 se requirió a la parte actora para que allegara constancia de pago de los gastos procesales (fol. 54).

- El extremo activo acreditó la cancelación de los gastos del proceso, el 14 de marzo de 2018 (ff. 56-57); en consecuencia, por secretaria el 11 de julio de 2018 se notificó la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público (fol. 87).
- El MUNICIPIO DE FUNDACION mediante memorial recibido el 28 de agosto de 2018, contestó la demanda (ff. 61-63).
- Por auto del 29 de octubre de 2020 se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial (fol. 65).
- El 18 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia inicial, en esta oportunidad procesal se decretó prueba testimonial y se requirió al Municipio de Fundación para que allegada copia del expediente administrativo que contenga todos los antecedentes y documentos posteriores del contrato No. 135 del 9 de noviembre de 2015, fijando fecha para la audiencia de pruebas (ff. 66-69).
- Mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2020 la parte demandante desiste de la prueba testimonial (ff. 70-71).
- En la misma fecha – 26 de noviembre de 2020 – el MUNICIPIO DE FUNDACION atiende el requerimiento de allegar los antecedentes administrativos del contrato objeto de debate (ff. 72-86).
- Por auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se aceptó el desistimiento de la prueba, se incorporaron al expediente las piezas documentales, se declaró cerrado el período probatorio, prescindiendo de la audiencia de pruebas, y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fol. 87).

1.2 Contestación de la demanda

- **MUNICIPIO DE FUNDACION (ff. 61-63).**

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Expuso frente a los hechos que, no es cierto que el objeto del contrato fuese la compra e instalación de un sistema de monitoreo para señales de emergencia, toda vez que lo que se desprende del contrato es que el objeto era el fortalecimiento al comité local de prevención atención de desastres e instalación y operación de sistema de monitoreo y alerta ante amenaza.

Aclara que la suspensión del contrato tuvo lugar por petición del contratista, debido a inconvenientes con la comunidad, y que no es cierto que el contratista diera cumplimiento al contrato, teniendo en cuenta los motivos de la suspensión.

Sostiene que el ente territorial siempre tuvo la mejor disposición para que el contratista diera cabal cumplimiento al objeto del contrato, y que el interventor no expidió certificación alguna de cumplimiento o ejecución, pues nunca hicieron operación de sistema de monitoreo y alerta ante amenaza.

Indica que, es cierto que TECNIALARMAS LTDA. Envío contrato de prestación de servicio de monitoreo, pero desconoce las razones que motivaron a la empresa, teniendo en cuenta que fue otro el servicio contratado; también acepta que la parte actora les envió la factura, y concluye admitiendo que no efectuaron el pago porque no se cumplió totalmente con el objeto del contrato.

Con base en lo anterior solicita se exonere de responsabilidad al MUNICIPIO DE FUNDACION.

1.4 Alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad legal otorgada por el Despacho, solo la parte demandante presentó sus alegaciones finales oportunamente:

- La **parte demandante** (ff. 88-89), en escrito enviado el 3 de diciembre de 2020, señaló que al proceso se aportó suficiente prueba del cumplimiento total del contrato, relacionando cada una de ellas, y precisando que, si bien del contenido del contrato se desprende un objeto genérico, del acta de suspensión y del otrosí si se logra evidenciar que el objeto era la instalación de un sistema de alarmas con sensor de humedad.

También advierte que el MUNICIPIO DE FUNDACION no tachó de falsa las pruebas aportadas con la demanda, por lo que las pruebas se consideran auténticas, tienen pleno valor probatorio y absoluta eficacia.

Anota que no existe norma jurídica que le permita a la entidad demandada sustraerse de la obligación de pago de un contrato, por lo que su omisión vulnera el principio de buena fe.

Por lo anterior, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

- El **MUNICIPIO DE FUNDACION** (ff. 90-95), presentó sus alegaciones finales a en fecha 14 de diciembre de 2020, esto es, extemporáneamente.
- El **Ministerio Público** no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problemas jurídicos.

Con base en los planteamientos de la demanda y la contestación, así como lo debatido en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver es determinar si, ¿El MUNICIPIO DE FUNDACION incumplió el pago del contrato de prestación de servicios No. 135 del 9 de noviembre de 2015 suscrito con TECNIALARMAS LTDA., pese a que el contratista ejecutó el objeto del contrato?

2.2 Pruebas.

A continuación se relacionan las pruebas aportadas al proceso dentro de las oportunidades legales, que resultan relevantes para la resolución de los problemas jurídicos planteados:

- Contrato No. 135 del 9 de noviembre de 2015 (ff. 14-16).
- Certificación de registro presupuestal del contrato No. 135 de 2015 (fol. 17).
- Acta de suspensión No. 001 de fecha 13 de noviembre de 2015, respecto del contrato No. 135 de 2015 (ff. 18-19).
- Acta de reinicio No. 001 de fecha 22 de diciembre de 2015 del contrato No. 135 de 2015 (ff. 20-21)
- Otrosí modificatorio No. 001 de fecha 24 de diciembre de 2015, del contrato No. 135 de 2015 (fo. 22).

- Oficio de fecha 31 de mayo de 2016 emitido por TECNIALARMAS LTDA. Y dirigido al MUNICIPIO DE FUNDACION (ff. 23-24).
- Desprendible de envío en fecha 3 de septiembre de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. A Alcaldía Municipal de Fundación (fol. 25).
- Factura de venta No. TEC 000093282 del 1 de septiembre de 2016 (ff. 25-26).
- Factura de venta No. TEC 000093207 del 1 de septiembre de 2016 (fol. 27).
- Orden de servicio No. 296640 del 12 de agosto de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. (fol. 28).
- Acta de entrega de fecha 22 de marzo de 2016 (ff. 29-33).
- Orden de servicio No. 302310 del 19 de marzo de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. (fol. 34).
- Orden de servicio No. 30230 del 18 de marzo de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. (fol. 35).
- Orden de servicio No. 302311 del 22 de marzo de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. (fol. 36).
- Orden de servicio No. 302312 del 23 de marzo de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. (fol. 37).
- Orden de servicio No. 293477 del 9 de junio de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. (fol. 38).
- Ata final de recibo a satisfacción de obra de fecha 8 de junio de 2016 (fol. 39).
- Contrato de monitoreo de alarmas de señales de panico No. 1169 de TECNIALARMAS LTDA. Y el MUNICIPIO DE FUNDACION (ff. 40-43).
- Pagaré en blanco (fol. 44).
- Desprendible de recibo en fecha 23 de septiembre de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. A Alcaldía Municipal de Fundación (fol. 45)
- Petición de fecha 22 de septiembre de 2016 elevada por la Asesora Jurídica de TECNIALARMAS LTDA. Ante el MUNICIPIO DE FUNDACION.
- Antecedentes administrativos del contrato de prestación de servicios No. 135 de 2015 (ff. 73-86).

2.3 Resolución del problema jurídico.

- **¿El MUNICIPIO DE FUNDACION incumplió el pago del contrato de prestación de servicios No. 135 del 9 de noviembre de 2015 suscrito con TECNIALARMAS LTDA., pese a que el contratista ejecutó el objeto del contrato?**

Alega la parte demandante que pese haber ejecutado el objeto del contrato, la entidad contratante incumplió su obligación de pago; por su parte el MUNICIPIO DE FUNDACION contradice el hecho, argumentando que la empresa no cumplió con la ejecución total de la obra, que la suspensión del contrato se dio por solicitud del contratista y que no hay prueba de recepción a satisfacción de la obra.

De acuerdo al análisis de las piezas probatorias arrojadas al proceso, se tiene que el MUNICIPIO DE FUNDACION celebró con la sociedad TECNIALARMAS LTDA. contrato No. 135 de fecha 9 de noviembre de 2015, cuyo objeto es el fortalecimiento al comité local de prevención atención de desastres en instalación y operación de sistemas de monitoreo y alerta ante amenazas, según propuesta adjunta que hace parte integral del contrato (ff. 14-16).

En el expediente no obra la propuesta del contratista, para definir con mayor especificidad el objeto contractual, sin embargo en el estudio previo se hace la siguiente descripción “El proyecto consiste en el suministro e instalación inicial, de una infraestructura dotada de algún sensor o dispositivo situado en la parte alta del río Fundación, capaz de emitir señales de aviso de aumento de nivel de las aguas y correlacionar esa alerta a un centro de servicio ubicado en las instalaciones físicas de organismos de emergencia (Defensa civil o Bomberos), esta a su vez activara por llamado de teléfono móvil, unas alarmas sonoras instaladas en lo alto de 5 casas que estarían estratégicamente ubicadas en toda la cobertura urbana en riesgo de inundación del municipio. El proyecto debe alcanzar tecnológicamente todos los instrumentos (dispositivos, alarmas sonoras y equipos de telecomunicaciones) requeridos para el total y efectivo funcionamiento del mismo.” (ff. 80-83).

Conviene aclarar que este contrato se perfeccionó, al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

Decantado lo anterior, esto es, que está comprobada la existencia del contrato y su perfeccionamiento, surge a favor del contratista el derecho a recibir la contraprestación por los servicios prestados.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado resolviendo acerca del medio de control procedente para demandar el incumplimiento contractual, anotó que perfeccionado el contrato surgen los derechos de ambas partes, esto es, la ejecución del contrato y el consecuente pago:

“5. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que el fundamento de la respectiva obligación resarcitoria dependerá, según las reglas de la oferta y la demanda, de si “el lazo contractual se ha perfeccionado o no”. Si se perfeccionó el contrato por la confluencia del consentimiento de las partes, existirá, sin lugar a dudas, un derecho subjetivo al cumplimiento del contrato, de manera que a la otra parte será contractualmente responsable de un comportamiento antijurídico que le es imputable y que habilita la reclamación del interés positivo, ya sea mediante la ejecución de la obligación o el pago del valor del objeto del contrato y, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios (art. 1546 del CC.)². En este caso, el medio de control procedente será el de controversias contractuales.”³ (Negrita del Despacho)

También es oportuno señalar que, al respecto de la obligación presupuestal a cargo del ente público, la jurisprudencia contencioso administrativo ha indicado que “resulta inadmisibile que un procedimiento de selección se hubiere impulsado formalmente sin

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de noviembre de 1989, [fundamento jurídico 2 segundo cargo], en G.J. 2435, p.114.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de agosto de 1984, [fundamento jurídico 3 cargo único], en G.J. 2415, p. 225.

³ SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00657-01(31628

contar con los recursos presupuestales necesarios y pertinentes para cumplir las contraprestaciones y pagos que debía realizar el ente territorial ahora demandado o, peor aún, que habiendo tenido disponibles tales partidas presupuestales –como lo refleja el material probatorio allegado al expediente, en particular la orden de gasto por consultoría No. 409 del 15 de diciembre de 1997 (fl. 12 c 1)– las autoridades departamentales se hubieren negado a honrar sus compromisos con apoyo en motivaciones carentes de veracidad, injustificadas y, en todo caso, irresponsables e improvisadas.”⁵ (Destacado del Despacho)

Luego, lo que corresponde en este asunto, es verificar si el contratista ejecutó el contrato, del cual solicita el pago por parte del MUNICIPIO DE FUNDACION. En ese orden, se tiene de las piezas probatorias que:

- Obra a folio 18 a 19 del expediente, acta de suspensión No. 001 de fecha 13 de noviembre de 2015, en el que se suspende el contrato No. 135-2015, en la que se dejó constancia que *“una vez se firmó el acta de inicio, para la instalación de las alarmas sonoras se escogieron 5 puntos específicos, situados estratégicamente en los barrios o sectores más críticos y vulnerables de inundación por parte del río Fundación, estos barrios escogidos los relaciono a continuación: Barrio Centro (Sede Defensa Civil), Barrio Chimila (calle SENA), Barrio Paz del Rio (calle 2 con cra 12), Barrio Paz del Rio (calle 1a cra 15), estos se instalaron sin novedad alguno, (...)”*; sin embargo, no fue posible la instalación en el barrio Ariguaní, al no contar con los permisos de instalación de los sensores en las viviendas, por lo que se propone la suspensión que la Alcaldía socialice y sensibilice a la comunidad.

Sin embargo, “se decidió colocarla en las instalaciones del antiguo Acueducto ya que es un predio del municipio y de esa manera no atentarían con el desmonte por parte de la comunidad.”

- El 22 de diciembre de 2015 se suscribe acta de reinicio No. 001, indicando que *“Para la ubicación e instalación del sensor detector de humedad se han presentado muchos inconvenientes, debido a la inexistencia de corriente eléctrica en ese sector de la finca, de manera que hasta la fecha se está tratando de solucionar el problema con la compra y postura de un panel solar, inconvenientes que están dando lugar a costos y gastos adicionales al proyecto.”*; no obstante, se reinicia la obra para el cumplimiento dentro del plazo señalado (ff. 20-21).
- En Otrosí modificadorio No. 001 de fecha 24 de diciembre de 2015, se amplía el término de ejecución del contrato, por un plazo de 6 meses, contados a partir del día de suscripción del acta de inicio del contrato. Este documento solo registra firma del contratista (fol. 22).
- Mediante petición de fecha 31 de mayo de 2016, y recibida el 16 de junio, la parte demandante informa al ente territorial que no ha sido posible finalizar el objeto del contrato por circunstancias atribuibles al Municipio, al haberse instalado casi la totalidad de los sensores, faltando un dispositivo electrónico ante la ausencia de energía eléctrica en el lugar donde este operará, alegando que el ente territorial no ha realizado las obras necesarias para disponer de energía, por lo que solicita se efectúen las obras necesarias para completar la instalación (ff. 23-24).

- Se observa la factura No. TEC 000093282 del 1 de septiembre de 2016 de TECNIALARMAS LTDA. Por valor de \$14.980.000, entregada el 5 de septiembre de 2016 al MUNICIPIO DE FUNDACION (ff. 25-26), en la que se detalla la descripción, cantidad y valor unitario de cada uno de los elementos instalados.
- Así mismo, se advierte factura No. TEC 000093207 del 1 de septiembre de 2016 de TECNIALARMAS LTDA., por valor de \$51.117, con fecha de envío al Municipio del 7 de septiembre de 2016 (fol. 27); la descripción corresponde a un transformador 16 VAC 40 W pitway, el documento se encuentra firmado por el cliente; ésta última factura corresponde a la orden de servicio No. 296640 a nombre de Antiguo Acueducto Fundación, en la que se reporta la instalación del transformador 16-40 al GPRS y alarma funcionando y comunicando, también se observa la firma del cliente (fol. 28).
- A folios 29 a 33 del expediente se tiene actas de entrega de fechas 19, 22, 28 de marzo y 10 de junio de 2016, todas suscritas por el cliente y el supervisor y/o técnico de la obra, dejan constancia del recibo a satisfacción de la obra, inducción sobre el funcionamiento y manejo del Sistema de Seguridad Electrónica, quedando con pleno uso y manejo del sistema, en las siguientes locaciones: vivienda Santiago Moreno, vivienda Aldo de la Rosa, Defensa Civil, vivienda Jorge Luis Peña, finca la Providencia.
- Concordante con lo anterior, se cuenta con las ordenes de servicio No. 302310, 302309, 302311, 302312, y 293477 que corresponden a los mismos nombres de los lugares donde se efectuaron las instalaciones, que se citaron anteriormente, y en las que también se deja constancia de la instalación de sistema de alarma.

Ordenes de servicios suscritas por el técnico y el cliente.

- A folio 39 del expediente se observa acta final de recibo a satisfacción de obra correspondiente al contrato No. 135 de 2015, por valor de \$14.980.000; este documento se en cuenta firmado únicamente por el contratista.

A partir de estos elementos probatorios concluye el Despacho que, la sociedad TECNIALARMAS LTDA. ejecutó el contrato de prestación de servicios No. 135 del 9 de noviembre de 2015, considerando que, el objeto del mismo era la instalación y operación de sistemas de monitoreo y alerta ante amenazas en el municipio de Fundación, capaz de emitir señales de aviso de aumento de nivel de las aguas, y así se efectuó, como se verifica con las facturas, ordenes de servicio, actas de entrega y en el acta de suspensión y terminación del servicio.

Por otra parte, no hay prueba dentro del plenario de la cancelación del valor del contrato a favor de la parte demandante, por el contrario, la parte demandada no cuestionó el pago de la acreencia, sino que justificó el no pago en el supuesto incumplimiento de los trabajos que debía realizar el contratista, el cual fue desvirtuado con base en las piezas probatorias enlistadas.

Sin embargo, en este punto es preciso puntualizar que las pruebas dan cuenta que a fecha 13 de noviembre de 2015 TECNIALARMAS LTDA. había instalado y dejado operando cuatro (4) de los cinco (5) puntos escogidos para la instalación de las alarmas sonoras

dentro del municipio, restando la instalación de una (1) que debía ir instalada en el barrio Ariguaní, donde no fue posible la instalación, por desaprobación de los propietarios de las viviendas, quienes se opusieron al montaje del sistema de alarmas; pese a este inconveniente, que en ningún caso puede ser atribuible al contratista, TECNIALARMAS LTDA. Procedió a instalar la alarma faltante, en el antiguo acueducto (ff. 18-19).

Ahora bien, en esta nueva locación también se presentaron dificultades para la instalación, debido a la inexistencia de corriente eléctrica (ff. 20-21); obstáculo que se reitera no es atribuible al contratista, y que finalmente fue resuelto con la instalación de un transformador y montaje de alarma, el 12 de agosto de 2016 (fol. 28).

En cuanto al término en que se ejecutó el contrato, se destaca que, inicialmente el plazo fue fijado en 10 días contados a partir de la legalización del contrato y su respectiva acta de inicio de actividades (fol. 15); sin embargo, al proceso no fue aportado el acta de inicio, como tampoco hay algún documento que permita establecer la fecha de inicio de obras. Posteriormente, mediante acta de fecha 13 de noviembre de 2015, esto es, cuatro (4) días después de la suscripción del contrato, se suspende la obra, determinando como fecha de finalización de la obra el 22 de diciembre de 2015 (ff. 18-19). Luego, en acta del 22 de diciembre de 2015, se levanta acta de reinicio y se fija como nueva fecha de terminación el 28 de diciembre de 2015 (ff. 20-21).

No obstante, se advierte a folio 22 del plenario, otrosí modificatorio del contrato, en el que se define la ampliación del plazo del convenio, por seis (6) meses, contados a partir del día de suscripción del acta de inicio del contrato; al contabilizar este término, se tiene su vencimiento está dado para el mes de mayo de 2016, pero, para esta fecha TECNIALARMAS LTDA. Exponía su preocupación al municipio de Fundación, al no haberse podido instalar el último dispositivo electrónico, a causa de la falta de energía eléctrica en el lugar donde se pretendía su instalación (ff. 23-24); hasta que finalmente el 12 de agosto de 2016 se realiza la instalación del sistema de alarma en el antiguo acueducto de Fundación, luego de hacer el montaje de transformador en el lugar (fol. 28).

Se evidencia entonces que, al vencimiento del plazo del contrato, el contratista había cumplido parcialmente con el objeto del contrato, al faltar la instalación de un sensor; sin embargo, este hecho se debió en principio a la resistencia de los moradores del barrio Ariguaní, y luego, a la ausencia de energía eléctrica en el nuevo lugar designado para la instalación del dispositivo; situaciones que escapan del control del contratista, que siempre estuvo dispuesto al cumplimiento de su obligación.

Frente a este supuesto, es conveniente traer a colación la figura de la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1609 del Código Civil, que dispone “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Esta figura, en principio propia de los contratos de Derecho Privado, ha sido admitida en el campo de los contratos de Derecho Público, condicionada a la verificación de ciertas condiciones, las cuales se señalan a continuación:

“Desde entonces se ha aceptado por la jurisprudencia¹⁹ que la aplicación de la excepción de contrato no cumplido en los contratos del Estado se encuentra condicionada a los siguientes supuestos: i) La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer, regla “do ut des” (te doy para que me des); ii) el no cumplimiento actual de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes; iii) que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, por manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista, iv) que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel; v) el cumplimiento de sus demás obligaciones por parte de quien la invoca o, al menos, la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente.”⁴

En el caso particular, se dan los presupuestos para tener por configurada la excepción de contrato no cumplido, considerando que **i)** existe un contrato bilateral entre las partes, esto es, el contrato No. 135 de 2015; **ii)** está probado el no cumplimiento actual de las obligaciones a cargo del municipio de Fundación, que en los estudios previos concibió la instalación de “*unas alarmas en lo alto de 5 casas que estarían estratégicamente ubicadas en toda la cobertura urbana en riesgo de inundación del municipio.*”, sin imponer en cabeza del contratista la obligación de definir las viviendas sobre las cuales se ubicarían los sensores, por lo que emerge con claridad para el Despacho que a TECNIALARMAS LTDA. Solo correspondía la instalación de los sensores en las zonas previamente definidas por el ente territorial contratante.

La escogencia de estos lugares tan solo fue determinada en el acta de inicio del contrato, como se desprende del acta de suspensión (fol. 18), lo que deja en evidencia la violación del principio de planeación contractual, piedra angular del contrato estatal, en tanto que a partir de su materialización se hacen efectivos los fines estatales perseguidos en los objetos contractuales pactados y se garantiza la buena administración del patrimonio público.

En esa medida, ha precisado el Consejo de Estado⁵ que los contratos del Estado “*deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05591-01(17851)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA Sentencia de diciembre 10 de 2015. Rad.: 73001-23-31-000-2012-00012-01 (51.489). Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio.

ni de la mediocridad” imponiéndose el deber de observancia del principio de planeación, a partir de “parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia.”

También se ha clarificado que: “El principio de planeación tiene aplicación en doble vía, tanto es exigible para las entidades públicas–quienes tiene la carga de establecer previo a la celebración del contrato, los parámetros técnicos, físicos, jurídicos, financieros, ambientales, sociales, etc., que deben seguirse para lograr el cometido esperado, sin dilaciones injustificadas–; como para el contratista, en virtud del deber de colaboración que les asiste en la consecución de los fines públicos, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 3 de la Ley 80 de 1993, bajo tal imperativo corresponde a estos advertir las fallencias en el proceso de planeación para que se subsanen a la mayor brevedad y abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que se evidencie a priori que su ejecución dependerá de situaciones indefinidas e inciertas.”⁶

Ejemplificando que “si una entidad estatal celebra un contrato para ejecutar una obra pública en un corto lapso de tiempo (habida cuenta de la magnitud y complejidad de la obra) y al momento de la celebración del negocio ni siquiera ha entrado en negociaciones con los propietarios de los terrenos sobre los cuales la obra se va a hacer, ni ha adelantado diligencia alguna para su adquisición, o sólo se ha adquirido una parte de ellos, es obvio que en ese contrato se faltó al principio de planeación de tal manera que desde ese instante ya es evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse en el tiempo acordado y por consiguiente infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que todo indica que el objeto contractual no podrá realizarse o será muy difícil realizarlo en el tiempo prefijado.”

En aplicación de esta jurisprudencia al caso en concreto, se avizora que tanto el demandante, como el demandado transgredieron el principio de planeación contractual, al no haberse determinado con precisión, previo a la suscripción del contrato, los lugares donde se debía instalar los sistemas de alarma; así como haber omitido dejar constancia de la autorización de los propietarios de las viviendas donde se efectuaría el montaje; empero, teniendo en cuenta que el ente territorial solo convino la instalación del sistema de alarmas en el municipio de Fundación, a quien correspondía obtener los permisos era al ente territorial, por lo que se concreta en la entidad demandada el incumplimiento de esta obligación.

Por otra parte, **iii)** el incumplimiento del MUNICIPIO DE FUNDACION es grave, de entidad y gran significación, por manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista; y **iv)** este incumplimiento puede identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel, pues precisamente a falta de la debida planeación, se presentaron los inconvenientes expuestos, que impidieron la instalación de uno de los

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315)

sistemas en el barrio Ariguaní, donde los moradores se opusieron al montaje del sensor en alguna de sus viviendas.

Pese a este obstáculo, se optó por hacer la instalación en el antiguo acueducto del municipio de Fundación, bien inmueble que se indica en las actas de suspensión y reinicio del contrato, que es de propiedad del ente territorial; pero, tampoco fue posible el montaje del dispositivo de forma inmediata, ante la ausencia de energía eléctrica.

Finalmente, **v)** está probado que TECNIALARMAS LTDA. Cumplió con sus demás obligaciones, al instalar en tiempo cuatro (4) de los cinco (5) sistemas de alarma contratados, incluso fuera del término y pese a los retrasos derivados de la ausencia de autorización de los propietarios de las viviendas del barrio Ariguaní, se realizó la instalación del quinto sistema; como también está acreditado la decisión seria y cierta de cumplir con la instalación, al insistir al municipio para resolver los obstáculos presentados.

Así las cosas, se concluye que, la parte actora no incumplió el contrato No. 135 de 2015, pese a que la ejecución total finalizó por fuera del plazo pactado, al haberse configurado la excepción de contrato no cumplido, ante el incumplimiento del MUNICIPIO DE FUNDACIÓN.

En consecuencia, **el MUNICIPIO DE FUNDACION incumplió el pago del contrato de prestación de servicios No. 135 del 9 de noviembre de 2015 suscrito con TECNIALARMAS LTDA..**

- **Reparación del daño**

La parte demandante solicita a partir de la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE FUNDACION por el incumplimiento del contrato, el valor convenido en el contrato No. 135 de 2015, es decir la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$14.980.000); también solicita el pago de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$51.117) que corresponde a la compra que hizo el Municipio demandado de un Transformador, contenido en la Factura No. TEC. 000093207.

Así mismo, solicita se condene al Municipio de Fundación a pagar los intereses moratorios causados desde la fecha en que las Facturas No. TEC 000093282 y No. TEC 000093207 se hicieron exigibles hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas; y que se condene al pago de los perjuicios sufridos por daño emergente.

Perjuicios materiales

- Daño emergente:

Las piezas probatorias arrimadas al proceso dan cuenta de que en el contrato se fijó la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$14.980.000)

como contraprestación del servicio de instalación y operación de sistemas de monitoreo y alerta ante amenaza por parte de TECNIALARMAS LTDA.; por lo que, se condenará a la entidad al pago de dicho valor.

La suma a reconocer será actualizarse teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final (el de la fecha de la sentencia, julio 2021)}}{\text{Índice inicial (el de la fecha en que debió realizarse el pago, mayo 2016)}}$$

$$R = \$14.980.000 \times \frac{109,14}{92,10} = \$17.751.544$$

En consecuencia, se **condena al MUNICIPIO DE FUNDACION al pago de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.751.544), suma que corresponde al valor del contrato debidamente actualizado.**

La parte actora, también solicita se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios; petición que resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil; postura que ha sido aceptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien ha señalado que es compatible ordenar el pago de los intereses moratorios y también condenar por el capital actualizado, porque la ley lo ordena de esa manera⁷, acudiendo en estos eventos, al interés previsto en el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993, cuando no pacta un porcentaje distinto en el contrato.

La disposición en comento dispone que *“Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*

Esta norma fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, que señala la metodología para aplicarla, en los siguientes términos: *“Artículo. 1º- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”*

En aplicación de esta norma al caso en concreto, se tiene que el valor sobre el que debe recaer el cálculo de los intereses moratorios, corresponde al valor del contrato debidamente actualizado (\$17.751.544), pago que debió efectuarse a los seis (6) meses de suscrita el acta de inicio del contrato, lo cual se deduce debió ser en el mes de mayo de 2016.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil diez (2010) RAD.: 700012331000199605714 01

La actualización del capital que ordena hacer el artículo 1 del Decreto 679 de 1994 se hará año por año, pero a la cifra resultante no se le sumará el monto del interés correspondiente a ese mismo período. Es decir, que la actualización se hará de manera pura, y sólo a ella se le sacará el interés de cada período. Al final, se sumarán los intereses de cada lapso, para hallar el total de la mora a la fecha de esta sentencia:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR AJUSTE	CAPITAL ACTUALIZADO	INTERESES MORATORIOS
05/2016	31/12/2016	17.751.544	92,1	93,11	1,0109663	17.946.213,48	194.669,48
01/01/2017	31/12/2017	17.946.213,48	94,07	96,62	1,0271075	18.432.689,98	486.476,50
01/01/2018	31/12/2018	18.432.689,98	97,53	100	1,0253255	18.899.507,83	466.817,84
01/01/2019	31/12/2019	18.899.507,83	100,6	103,8	1,0318091	19.500.685,01	601.177,19
01/01/2020	31/12/2020	19.500.685,01	104,24	105,48	1,0118956	19.732.657,86	231.972,85
01/01/2021	31/08/2021	19.732.657,86	105,91	109,14	1,0304976	20.334.456,41	601.798,55
							2.582.912,41

En consecuencia, se condenará a la entidad a pagar el saldo de capital actualizado, en cuantía de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.751.544), más los intereses moratorios por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.582.912), para un total de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.334.456).

En cuanto al pago de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$51.117) que corresponde a la compra que hizo el Municipio demandado de un Transformador, contenido en la Factura No. TEC. 000093207, por no ser objeto del contrato objeto de marras, ni estar amparado contractualmente, no puede ser reconocido en este proceso.

Respecto de los demás perjuicios reclamados por la parte demandante a título de daño emergente, **no hay lugar a reconocerlos, toda vez que no se acreditaron.**

2.5 Conclusiones

De acuerdo a los argumentos expuestos se determinó que el contrato No. 135 de 2015 fue ejecutado por la parte actora, configurándose el incumplimiento del contrato por parte del MUNICIPIO DE FUNDACION al no impedir la instalación del último de los sistemas de alarma, a falta de autorización del propietario de la vivienda; así como al no realizar el pago de la contraprestación convenida, por lo que hay lugar a la declaratoria de incumplimiento y la reparación del daño, consistente en el pago de dicha contraprestación, debidamente actualizada y con aplicación de intereses moratorios.

Respecto de los demás perjuicios reclamados por la parte demandante a título de daño emergente, no hay lugar a reconocerlos, toda vez que no se acreditaron.

2.6 Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos fueron eminentemente jurídicos no hay lugar a condenar por éstas.

2.7 Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR que el **MUNICIPIO DE FUNDACION** incumplió del contrato No. 135 del 9 de noviembre de 2015 celebrado con TECNIALARMAS LTDA..

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE FUNDACION** al pago de la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.334.456)**, a favor de TECNIALARMAS LTDA., valor que corresponde a la suma de la contraprestación convenida en el contrato No. 135 de 2015 (valor debidamente actualizado), más los intereses moratorios.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del despacho procédase al archivo del proceso, previa **DEVOLUCIÓN** del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso a la parte demandante, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”
Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	FRANKLIN CASTILLO PAREJO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N.º 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 26 de mayo de 2021, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, quedando bajo el radicado N.º 2021-036 de 4 de marzo de 2021, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro por concepto de actualización de las partidas computables del nivel ejecutivo: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

Por intermedio de la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación del 26 de mayo de 2021, donde se acordó por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar al señor FRANKLIN CASTILLO PAREJO la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.989.704), respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas: subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

II. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Expone la parte convocante que, el señor FRANKLIN CASTILLO PAREJO actualmente disfruta de una asignación mensual, pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional, en el grado de intendente, por un monto de 85%; asignación que viene percibiendo desde el 27 de junio del 2012, cuando le fue reconocida mediante resolución 3513.

Advierte que, las partidas computables de la asignación de retiros son: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia 7% del sueldo básico, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación; empero, señala que, desde su retiro hasta la fecha, no ha obtenido beneficios de las siguientes partidas: duodécimas partes

de la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, ni del subsidio de alimentación.

A partir de lo anterior, afirma que se ha vulnerado el principio de oscilación previsto en el artículo 56 del decreto 1091 de 1995, toda vez que, desde el mes de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2019, la asignación ha perdido valor adquisitivo, a falta de aplicación de los aumentos de ley, correspondiente a las partidas indicadas anteriormente.

Con base en lo anterior solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, en el período del año 2013 al 2019, debidamente indexados con base en el IPC causado en tales años.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 26 de mayo de 2021, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 2021-036 de 4 de marzo de 2021, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifestó ánimo conciliatorio, de acuerdo a lo contenido en el Acta N° 15 de fecha 7 de enero de 2021 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, en la que se estableció una propuesta económica a reconocer de cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil setecientos cuatro pesos (\$4.989.704).

En la cita acta se dispuso:

“ACTUALIZACION DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO: SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

(...) En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...) Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

El Comité de conciliación de forma unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las mesadas 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retiro de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al que se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por medio de apoderado, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano a su residencia. Dicha Entidad en su oportunidad citará esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. (...).*

Adjunto al acta de conciliación, se encuentra reliquidación de la asignación de retiro correspondiente a las anualidades 2013 a 2020, e indexación de partidas computables nivel ejecutivo a cancelar a favor de FRANKLIN JOSE CASTILLO PAREJO, con fecha inicio de pago del 3 de febrero de 2017 al 26 de mayo de 2021, arrojando un total de cuatro millones novecientos ochenta y nueve mil setecientos cuatro pesos (\$4.989.704), por concepto de incremento mensual de asignación de retiro.

Esta propuesta fue puesta en conocimiento de la parte convocante, dentro de la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien aceptó la conciliación en los términos de la liquidación allegada.

En ese orden, y luego de analizados los presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, concluyó la Procuraduría que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ordenando su remisión a este Juzgado, para su respectiva aprobación.

IV. DERECHO CONCILIADO, ANTECEDENTES:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”*

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...].”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992¹, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

¹ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20 el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

“Artículo 20. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;*
- e) La utilización eficiente del recurso humano;*
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;*
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;*
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;*
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;*
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;*
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;*
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.”*

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de

Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)”

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 20. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(...)”

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

“(...)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.*

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, estos repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004² y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos por Decreto.

V. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

- **Requisitos del trámite de conciliación extrajudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada”*

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar: i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

- **Análisis de aprobación de la conciliación extrajudicial:**

En el caso particular, luego de estudiar el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos de ley, para la aprobación de la conciliación bajo estudio, en tanto que (i) las pretensiones del convocante son conciliables en sede jurisdiccional, y se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Por tratarse de la prestación periódica, de la cual se persigue la reliquidación, no opera el fenómeno de caducidad, en los términos del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

También está acreditado que, (iii) el convocante agotó la actuación administrativa, a partir de la reclamación de fecha 31 de enero de 2020 presentada ante CASUR (radicado No. 535878 del 4 de febrero de 2020), solicitando la reliquidación de la asignación de

retiro con el incremento de las partidas computables de las doceavas partes de prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación.

Esta petición fue resuelta mediante oficio No. 552701 de fecha 16 de marzo de 2020 por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR, indicando que *“En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial. En cuanto a la petición de certificar que no han sido canceladas las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, se le informa que si han sido canceladas las partidas, lo que no fue liquidado es el incremento de las mismas devengadas en los años posteriores al reconocimiento hasta el año 2018, razón por la cual se fijaron los parámetros para el pago dentro de la propuesta conciliatoria, que se podrá realizar en sede prejudicial.”*

(iv) Los representantes judiciales de ambas partes participantes de la conciliación, estaban autorizados para conciliar, en tanto en el poder otorgado al abogado del demandante, se consignó la facultad de forma expresa; y la parte demandada – CASUR – estaba debidamente representada, según poder adjunto, y aportó acta del comité de conciliación de la entidad.

Finalmente, en cuanto a (v) que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado, se tiene que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó la asignación de retiro del convocante, desde el año 2012 al 2020, teniendo en cuenta como partidas: sueldo básico, prima retorno a la experiencia 7,00%, doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios, doceava parte de la prima de vacaciones, y subsidio de alimentación, de cuya resultado, se tomaba el 85% como asignación de retiro.

De la liquidación año por año, se concluyó:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.094.156	5,00%	2.094.156	-	
2013	2.153.423	3,44%	2.166.197	12.774	
2014	2.205.817	2,94%	2.229.882	24.065	
2015	2.291.305	4,66%	2.333.796	42.491	
2016	2.440.491	7,77%	2.515.132	74.641	
2017	2.580.163	6,75%	2.684.905	104.742	
2018	2.692.593	5,09%	2.821.566	128.973	
2019	2.813.760	4,50%	2.948.537	134.777	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	
2021	3.099.505	0,00%	3.099.505	-	

La indexación de las partidas computables se efectuó del 3 de febrero de 2017 al 26 de mayo de 2021, con base en el IPC, arrojando un total de \$5.461.966; por lo que CASUR propone como fórmula conciliatoria de pago, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.989.704), basado en el cálculo que se expone a continuación:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.461.966
Valor Capital 100%	5.047.163
Valor Indexación	414.803
Valor indexación por el (75%)	311.102
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.358.265
Menos descuento CASUR	-181.891
Menos descuento Sanidad	-186.670
VALOR A PAGAR	4.989.704

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

Ahora bien, se contrasta con las demás piezas probatorias arrimadas al plenario que, la asignación de retiro del señor **FRANKLIN CASTILLO PAREJO** para los años 2016 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 218.659
Prima de servicios: \$ 86.210
Prima de vacaciones: \$ 88.802
Subsidio de alimentación: \$ 42.144

Así las cosas, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro percibida por el actor durante este período – 2016 a 2018 – solo se han incrementaron los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero no, las primas de navidad, vacaciones y servicios, ni el subsidio de alimentación.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo la aplicación del principio respecto de las demás partidas computables para la asignación de retiro.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo, se concluye que el acuerdo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público.

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; por lo que resulta pertinente traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que se precisó:

*“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia,*

ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹⁷, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que **dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.**

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que **la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004**, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)”.¹⁸

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 3513 del 27 de junio de 2012, a partir del 1° de julio de 2012; así mismo, se tiene que, el convocante elevó reclamación de reliquidación de asignación de retiro el 4 de febrero de 2020, por tanto, el pago de las diferencias debía aplicarse a partir del 4 de febrero del 2017 en adelante, como en efecto se tuvo en cuenta en la liquidación presentada por CASUR, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

VI. CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones expuesta, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 26 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 2021-036 del 4 de marzo de 2021, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.989.704) M/CTE.**

Lo anterior, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito entre el apoderado del señor **FRANKLIN JOSE CASTILLO PAREJO** y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00244-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CIÉNAGA
ASUNTO: Inadmite demanda

Una vez revisados los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, decide el Despacho **inadmitir la demanda** de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021 (Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), establece que “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)*.” Sin embargo, en el caso particular, no se allegó prueba demostrativa de que la parte demandante cumplió con la observancia de este presupuesto, a pesar de que afirma cumplir con este presupuesto.

Ante la falta de acreditación de este requisito, y con el ánimo de instruir sobre las modificaciones introducidas a partir de la Ley 2080 y materializar los objetivos trazados con ésta, se dispone la inadmisión de la demanda, para que sea corregida, cumpliendo a cabalidad con la previsión del numeral 8 del artículo 162 del Código, esto es, pruebe el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. Inadmitir** la demanda, ordenando corregir las falencias anotadas en el término de **tres (3)** días, so pena de rechazo.
- 2. Instar** a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 186 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, so pena de apertura de trámite sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00123-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ASSIM SAS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Con fecha del 25 de junio de 2018 se profirió fallo de primera instancia **condenando a la parte demandada**, de la siguiente manera:

“1.- DECLARESE a la NACION – RAMA JUDICIAL y a los señores NICOLAS RODRIGUEZ TUÑÓN y LUIS FERNADO PISCIOTTI, solidariamente responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a la sociedad ASSIM SAS por la pérdida del vehículo de placas SWR151, secuestrado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 47-001-31-03-004-2010-00550-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CONDENESE EN ABSTRACTO a la NACION – RAMA JUDICIAL y a los señores NICOLAS RODRIGUEZ TUÑÓN y LUIS FERNADO PISCIOTTI, a pagar en partes iguales por concepto LUCRO CESANTE a la sociedad ASSIM SAS, los frutos dejados de percibir por el uso del vehículo de servicio público de placas SWR151.”

Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, conforme a la providencia del 15 de mayo de 2019, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.”

Mediante estado del 24 de enero de 2020, el despacho emite y notifica el auto que obedece y cumple lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

El apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios el 21 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA, dispone:

“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

A su vez el artículo 209 dispone:

“Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto.”

Y el artículo 210 de la misma norma, establece:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias

El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a correrle traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado.

En consecuencia, a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Córrase** traslado por el término de 3 días del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 36 hoy 17-09-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 17-09-2021 se envió Estado No 36 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dieciséis (16) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 22 de febrero de 2021, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

El señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**, por conducto de apoderada judicial, elevó, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2021 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

1.1.- Pretensiones. -

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Delibere acerca del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a que tiene derecho mi representado debido al no pago oportuno de las cesantías ordenadas mediante la Resolución No. 0418 del 19 de febrero de 2019 proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: Dicha indemnización moratoria se deberá liquidar desde el día 30 de enero de 2019 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 08 de abril de 2019 (fecha efectiva del pago), a raíz de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: Proceder a emitir la respectiva constancia, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, con el objetivo de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad absoluta del acto ficto negativo administrativo del 24 de diciembre de 2020, proferido por la secretaría de educación del departamento del magdalena y como restablecimiento del derecho, se ordene a favor de mi representado/a el

pago de la sanción moratoria alegada, por el no pago oportuno de la cesantía, de acuerdo a lo preceptuado en la ley.”

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se transcriben en forma resumida:

“PRIMERO: Mi representado (a) el día 16 de octubre de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena bajo el radicado No. 2018-CES-653592 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías que le corresponde por los servicios prestados como docente.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena mediante la Resolución No. 0418 del 19 de febrero de 2019, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

TERCERO: Según la resolución que reconoce el pago de las cesantías, le sirvieron para la liquidación de las mismas, los siguientes valores:

<i>Salario base de liquidación</i>	<i>\$ 4904979</i>
<i>Valor diario</i>	<i>\$ 163499</i>

CUARTO: Mi representada recibió el pago de la prestación hasta el día 08 de abril de 2019.

QUINTO: Ahora al estar mi representado (a) en la situación contemplada en la ley 1071 de 2006, artículos 4° y 5° tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada, motivo por el cual procedió a presentar derecho de petición el día 24 de septiembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

SEXTO: En atención a lo enunciado en el numeral anterior podemos indicar que la entidad convocada al transcurrir los tres (3) meses no resolvió de fondo la solicitud incoada, motivo por el cual se configura el fenómeno del silencio administrativo negativo establecido en el artículo 81 de la ley 1437 de 2011, profiriéndose así un acto ficto presunto o negativo configurado el día 24 de diciembre de 2020, frente a la sanción moratoria solicitada.”

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 001 de 29 de enero de 2021, la Procuraduría 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES, fijándose con fecha para celebrar la diligencia el 22 de febrero de 2021.

En audiencia del 22 de febrero de 2021, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 93 judicial I Administrativo.

Mediante oficio, la Procuraduría 93 judicial I para Asuntos Administrativos, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 14 de julio de 2021, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

3.- PRUEBAS.

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado por el señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES** a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes.
2. Mediante Petición del 24 de septiembre de 2020, la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Magdalena, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
3. Copia de la Resolución No. 0418 del 19 de febrero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación Del Departamento del Magdalena reconoció y ordenó el pago por valor de \$17.115.131, por concepto de liquidación parcial de cesantías, al señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**, identificado con la C.C. No. 9.264.801 de Mompos.
4. Certificado emitido por el FOMAG, donde se evidenció el pago de cesantía parcial, efectuado el 8 de abril de 2019 a favor del señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**.
5. Poder otorgado a la señora **CLAUDIA KARINA NIETO CHICRE**, como apoderado del Departamento del Magdalena con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.
6. Poder otorgado a la señora **GENTIL MANTILLA ISOLINA**, como apoderado de las entidades convocadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES con CC 9264801 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR PREPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 418 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de octubre de 2018 - Fecha de pago: 08 de abril de 2019 - No. de días de mora: 68 - Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 - Valor de la mora: \$8.885.288 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$7.996.759 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con

la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...)

Si acepto totalmente la propuesta conciliatoria. Manifiesto que no evidencio daño antijurídico ni vulneración del patrimonio público del Estado.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y trámite que se debe efectuar para el correspondiente pago, así como también destaca lo siguiente: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

“Conciliación. - Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios.”

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbará el acuerdo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
- 2.- Cuando sea violatorio de la ley.
- 3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, el señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**, mediante apoderado judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el **24 de diciembre de 2020**, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, equivalente a la suma de **siete millones novecientos noventa y seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$7.996.759)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 68 días por \$8.885.288 y la asignación básica aplicable de \$3.919.989. Tiempo de pago: 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación y se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la diligencia de conciliación.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria al señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES** por valor de **\$7.996.759**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogado con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag y sustitución de poder para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar; así como, iii) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante, en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada por la convocante el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación. Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia; **ASÍ COMO QUE LO RECONOCIDO ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN**

Y QUE ADEMÁS el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscrito entre la apoderada del **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.,** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 036, hoy: 17-09-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 17-09-2021, se envió Estado No. 036 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--